

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1783/2016

ACTOR: YRVIN LINCON COLORADO
RAMÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local identificado con la clave TET-JDC-150/2016-I, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El quince de marzo de dos mil dieciséis, los ciudadanos Julia Macosay Lastra, Yuliana Olán García y Alondra Sandoval Montejo, presentaron escrito ante el Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, a través del cual solicitaron la expulsión del aludido instituto político de Yrvin Lincon Colorado Ramón, por las reiteradas violaciones a los estatutos y principios de doctrina del

partido político al que pertenecen, las cuales aducen, dañan la imagen de su partido en el municipio de Centro y en el Estado de Tabasco.

2. Proceso de expulsión. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, determinó la procedencia de solicitud de expulsión del ahora promovente, por lo que le corrió traslado al Comité Directivo Estatal del citado partido político para que emitiera una resolución de manera inmediata respecto a la propuesta de sanción y en su caso le corriera traslado a la Comisión de Orden del Consejo Estatal para que iniciara el respectivo procedimiento sancionador.

3. Inicio del procedimiento sancionador. El doce de abril de dos mil dieciséis, el citado Comité emitió acuerdo por medio del cual tuvo por iniciado el procedimiento de solicitud de expulsión de Yrvin Lincon Colorado Ramón.

4. Sesión de resolución. El cinco de julio de dos mil dieciséis, previa audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia del inconforme, la Comisión de Orden realizó una sesión con el objeto de resolver el procedimiento instaurado.

5. Juicio ciudadano local. En esa misma fecha el hoy enjuiciante promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, el cual se registró con la clave de expediente TET-JDC-150/2016-I.

6. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Tabasco, emitió sentencia dentro del juicio ciudadano mencionado en el punto anterior al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO: Resultaron fundados los agravios hechos valer por el actor, por lo que se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, reponga el procedimiento sancionatorio del expediente CO/SS/01/2016, desde el emplazamiento, debiendo correr traslado respectivo del expediente al citado denunciado, haciéndole saber la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a los considerandos Cuarto y Quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO: Se ordena a la citada Comisión informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a este fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la realización del emplazamiento al militante denunciado, remitiendo las constancias que así lo justifiquen, apercibida que de no hacerlo, se le impondrá una multa de cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso c), del artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación den Materia Electoral en el Estado de Tabasco.

7. Juicio ciudadano federal. Disconforme con la determinación aludida en el punto anterior, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, Yrvin Lincon Colorado Ramón, presentó ante el Tribunal Electoral local el medio de impugnación mencionado, el cual a su vez fue remitido a la Sala Regional Xalapa, a fin de que se resolviera conforme a derecho.

8. Trámite y sustanciación. El dos de septiembre del año en curso, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional en el sentido de remitir el presente asunto a esta Sala Superior a fin de que se determine lo conducente respecto del planteamiento de competencia, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación

SUP-JDC-1783/2016, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En igual sentido, el artículo 79, párrafo 1, de la invocada Ley General de Medios de Impugnación, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración, entre otros, a su derecho de afiliación.

En ese sentido, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la posible vulneración al derecho político-electoral de los ciudadanos de afiliación libre y pacífica de los partidos políticos nacionales, para tomar parte en los asuntos políticos del país, la competencia se surte a favor de ésta Sala Superior.

De tal suerte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Yrving Lincon Colorado Ramón, en el cual aduce que se vulneran su derecho político-electoral de afiliación, en virtud de que la sentencia que se controvierte incide en el procedimiento partidista de expulsión como militante del Partido Acción Nacional que se sigue en su contra, es de la competencia de esta Sala Superior.

2. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identificó el acto impugnado, así como los hechos en que se basa la impugnación y expresa los agravios que estima pertinentes.

2.2. Oportunidad. El requisito está colmado, pues la sentencia impugnada se notificó personalmente a la parte actora el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el veinticinco de agosto siguiente, sin contar los días

inhábiles veinte y veintiuno de agosto por haber sido sábado y domingo, respectivamente, dado que el acto reclamado no guarda relación directa e inmediata con proceso electoral alguno y, por lo tanto, el cómputo del plazo respectivo debe atender solo a los días hábiles.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, toda vez que lo hace por sí mismo y de manera individual, así como en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho de afiliación a dicho instituto político, con motivo de la resolución recaída juicio ciudadano local que fue interpuesto por éste mismo.

2.4. Definitividad. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno por virtud del cual se pueda modificar o revocar la sentencia emitida el juicio ciudadano local resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, razón por lo que la determinación que se combate es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

3. Agravios. Del escrito de demanda, se desprende que el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

HECHOS

G) El pasado 15 de junio del 2016, el suscrito Yrvin Lincon Colorado Ramón, me presenté a la Delegación Municipal de Centro, ubicado en el mismo domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en la calle Allende número 207, colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, y le hice entrega de manera directa y personal al C. Dr. Romero Sandoval Romero, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional del Municipio de Centro Tabasco, del oficio número

066/YCR/2016 con fecha de 15 de junio del 2016, en dicho oficio le solicité al Presidente Dr. Romeo Sandoval Romero, se me informe y notifique conforme a derecho si están iniciando un proceso de expulsión en mi contra, y de ser así, se me proporcione copias certificadas de todo del expediente para poder recurrir lo procedente ante las instancias que corresponde (anexo el original del oficio número 066/YCR/2016 de fecha 15 de junio del 2016).

H) El 15 de junio del 2016 me presenté en el Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco con la finalidad de entregar el oficio número 005/YCR/2016 con fecha del 15 de junio del 2016 dirigido al C. Rogelio Gerónimo Pérez, Presidente de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional de Tabasco, ese día se negaron rotundamente a recibirlo, por lo que me vi obligado a enviarlo por el Servicio Postal Mexicano, el día 16 de junio de 2016, con acuse de recibo número *EV471603711MX*, el cual fue recibido el 17 de junio del 2016 en el Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco (se anexa a la presente original de la guía número *EV471603711MX* del Servicio Postal Mexicano, donde se entregó el escrito oficio número 005/YCR/2016 con fecha del 15 de junio del 2016).

I) El 16 de junio del 2016, por motivos de que el Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, se negó rotundamente a recibir el escrito oficio número 005/YCR/2016 con fecha del 15 de junio del 2016, dirigido al C. Rogelio Gerónimo Pérez, Presidente de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional de Tabasco, me vi obligado a hacérselo del conocimiento públicamente en el Diario La Verdad del Sureste, mismo que fue publicado en la página 8 (se encuentra el original en autos).

J) En respuesta al oficio número 006/YCR/2016 con fecha de 15 de junio del 2016, el Dr. Romeo Sandoval Romero, me notifica el 21 de junio del 2016 mediante un oficio con fecha 20 de junio del 2016 (se anexa original del oficio con fecha 20 de junio del 2016) en el que me informa que efectivamente recibió una carta de solicitud de expulsión en mi contra y que respecto a la petición del derecho de audiencia que le solicité, que me dirija ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal, ya que no es competencia de la Delegación Municipal del Centro, de conceder este derecho y tampoco la solicitud de las copias certificadas del expediente que esto tiene que ser también ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal.

K) El 15 de junio del 2016 pasado, el suscrito Yrvin Lincon Colorado Ramón, me presenté a la Secretaría General del Partido Acción Nacional en Tabasco, ubicado en la calle

Allende número 207, colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, hice entrega de un oficio número 002/YCR/2016 con fecha de 15 de junio del 2016, dirigido al Lic. Gerardo Priego Tapia, Secretario General del PAN en Tabasco, mismo que fue recibido y sellado el mismo día, mes y año siendo las 13:29 horas, en el oficio antes mencionado, le solicité al Secretario General del Partido Acción Nacional Lic. Gerardo Priego Tapia, se me informe y notifique conforme a derecho si están iniciando un proceso de expulsión en mi contra, y de ser así, se me proporcione copias certificadas de todo del expediente para poder recurrir lo procedente ante las instancias que corresponde (se anexa original del oficio número 002/YCR/2016 de fecha 15 de junio del 2016).

L) El 25 de junio del 2016 me presenté ante las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, ubicadas en la calle Allende número 207, colonia Centro, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, hice entrega de un oficio número 007/YCR/2016 con fecha de 25 de junio del 2016, dirigido al Lic. Rogelio Gerónimo Pérez, Presidente de la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional en Tabasco, constantes de dos fojas, mismo que fue recibido y sellado en la misma fecha, por el Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco (anexo original con sello de recibido del oficio número 007/YCR/2016 con fecha de 25 de junio del 2016), en dicho oficio solicito respetuosamente al C. Rogelio Gerónimo Pérez, me notifique y me haga del conocimiento conforme a derecho, del proceso de expulsión que hay en mi contra y se cumplan con todas las formalidades que establece la Ley en la materia, los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional y se me otorgue conforme a la Ley el derecho de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así estar en la posibilidad de recurrir ante la instancia que conforme a derecho corresponda y en el mismo oficio solicito respetuosamente copias certificadas de todo el expediente de expulsión que se lleve en mi contra, para poder recurrir lo procedente conforme a derecho. El mismo oficio número 007/YCR/2016 con fecha de 25 de junio del 2016, constantes de dos hojas fue recibido en la misma fecha por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco (anexo a la presente, original con el sello de recibido de fecha 25 de junio del 2016, constantes de dos fojas).

M) El 25 de junio del 2016, me notificaron de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco un oficio con fecha 20 de junio del 2016 con número PANTAB/SG/SGA/067/2016 (se anexa original a la presente), en el cual me dan contestación al oficio número

002/YCR/2016 del 15 de junio del 2016, entre lo que manifiestan lo siguiente:

EN SU APARTADO TERCERO INFORMAN, “QUE LA SECRETARÍA GENERAL A SU CARGO RECIBIÓ DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CENTRO, ESCRITO 001/DMC DE FECHA 21 DE MARZO DEL 2016 Y RECIBIDO POR LA SECRETARÍA GENERAL EL 22 DE MARZO DEL 2016, Y SOLICITAN CORRER EL TRASLADO DEL EXPEDIENTE CONSTANTE DE 57 FOJAS A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL PARA QUE INICIE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONFORME A LAS CAUSALES Y PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN EL REGLAMENTO DE SANCIONES. ESTA SECRETARÍA GENERAL MEDIANTE OFICIO PANTAB/SG/SGA/0026/2016 DE FECHA 22 DE MARZO REALIZÓ EL TRASLADO SOLICITADO A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL PARA QUE LA MISMA INICIARA PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN SU CASO CONFORME A LA NORMA YA INDICADA, MISMO DOCUMENTO QUE FUE RECIBIDO POR EL TITULAR DE LA COMISIÓN DE ORDEN EL DÍA 23 DE MARZO DE 2016”.

EN EL MISMO OFICIO REFIEREN QUE EL EXPEDIENTE “ME LO HICIERON LLEGAR” AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE MANUEL DOBLADO NUMERO 320 DE LA COLONIA CENTRO Y QUE FUE RECIBIDO POR EL C. MARIO HUMBERTO RUZ MONTALVO. LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO YA QUE NUNCA HE SIDO NOTIFICADO CONFORME A DERECHO, NI EN TIEMPO, NI EN FORMA, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA MISMA LEY EN LA MATERIA.

N) EL 16 DE JULIO DEL 2016 PRESENTÉ ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO UN ESCRITO CON PRUEBAS SUPERVENIENTES:

PRIMERO.- Un escrito en original con fecha 07 de julio del 2016, dirigido al C. Mario Humberto Ruz Montalvo, mismo que contiene firma de recibido, signado por el suscrito Yrvin Lincon Colorado Ramón, en el cual le solicito de manera respetuosa al C. Mario Humberto Ruz Montalvo, me informe por escrito “si recibió la documentación de un expediente constante de 70 fojas selladas, foliadas y rubricadas relacionadas con un procedimiento de expulsión que la Comisión de Orden del Consejo Estatal en Tabasco, está llevando en mi contra” (el original se encuentra en autos).

SEGUNDO.- Un escrito con fecha 08 de julio del 2016 dirigido al C. Yrvin Lincon Colorado Ramón, y signado por Mario Humberto Ruz Montalvo, y en el que refiere “que en su domicilio en la calle Manuel Doblado número 320 colonia Centro, Villahermosa, Tabasco, aclara que nunca ha recibido conforme a derecho, ni en tiempo ni en forma, ningún

SUP-JDC-1783/2016

expediente constante de 70 fojas selladas, foliadas y rubricadas, de la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tabasco, relacionado con un procedimiento de expulsión en contra del C. Yrvin Lincon Colorado Ramón, a como se pretende y asegura de manera falsa y dolosa en el oficio con fecha 01 de julio del 2016. Firmado con el Lic. Rogelio Gerónimo Pérez (el original se encuentra en autos).

Es de interés observar que en el escrito constante de tres fojas, con fecha 20 de junio del 2016 signado por el licenciado Gutemberg de Jesús Gómez Priego, en el apartado tercero de dicho escrito refirió "que mediante oficio PANTAB/SG/SGA/0026/2016 de fecha 22 de marzo del 2016 realizó el traslado de 57 fojas a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del expediente para que la misma iniciara procedimiento de sanción" (dicho escrito se encuentra en autos y se anexa copia fotostática a la presente).

Mediante un escrito de fecha 01 de julio del 2016, constante de tres fojas signado por el licenciado Rogelio Gerónimo Pérez, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN Tabasco, (se anexa copia a la presente) de manera incongruente refiere en el apartado segundo de su escrito que el expediente relacionado con el proceso de expulsión en mi contra consta de 70 fojas, lo cual difiere en mucho de lo mencionado en el escrito constante de tres fojas, con fecha 20 de junio del 2016 signado por el licenciado Gutemberg de Jesús Gómez Priego, en el cual menciona en su apartado tercero que el expediente constaba de 57 fojas las cuales remitieron a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN Tabasco.

En el análisis de estos dos escritos se advierte una clara incongruencia en las fojas que contiene el supuesto expediente de expulsión que están llevando en mi contra las autoridades del Partido Acción Nacional en Tabasco.

Ñ) LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE TABASCO, EN EL PROCESO DE EXPULSIÓN QUE LLEVAN A CABO EN MI CONTRA ESTÁN ACTUANDO CON DOLO Y MALA FE, VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, INFRINGEN FLAGRANTEMENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 129, 131, 135 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; 2, 3, 14, 17, 18, 35, 41 DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES. EL EXPEDIENTE NÚMERO CO/55/01/2016, CARECE DE CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD,

INDEPENDENCIA Y JUSTICIA; ASÍ COMO LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE DOCTRINA DEL PARTIDO. EL EXPEDIENTE EN MENCIÓN FUE “ARMADO” DE MANERA AMAÑADA Y UNILATERAL ENTRE LAS AUTORIDADES DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL, EN RAZÓN DE QUE EXISTEN CONFLICTOS DE INTERESES DE TODAS LAS PARTES Y PRETENDEN EXPULSARME DEL PARTIDO A TODA COSTA, POR EL HECHO DE HABER SOLICITADO ANTE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE ACLAREN LOS C.C. FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, ROGELIO GERÓNIMO PÉREZ Y OTROS, LAS DENUNCIAS QUE TIENEN EN SU CONTRA POR PRESUNTAMENTE HABER COACCIONADO A CANDIDATOS DEL PAN PARA QUE DECLINARAN POR EL PRI, SITUACIÓN QUE EXPUSE EN LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN DETALLO:

1) EL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 PRESENTÉ UN ESCRITO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TABASCO (SE ANEXA ORIGINAL A LA PRESENTE) EN EL CUAL SOLICITÉ RESPETUOSAMENTE A LOS CONSEJEROS DEL PAN, SE INICIARÁ UNA INVESTIGACIÓN A FONDO SOBRE UNAS DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN ESTATAL DEL PAN ROGELIO GERÓNIMO PÉREZ Y ASIMISMO CONTRA FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ QUIEN ES MIEMBRO DEL CONSEJO Y DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TABASCO, POR HABER INDUCIDO Y COACCIONADO A CANDIDATOS DEL PAN PARA QUE DECLINARAN A FAVOR DEL PRI EN LAS PASADAS ELECCIONES DEL 07 DE JUNIO DEL 2015.

2) EL 03 DE OCTUBRE DEL 2015 PRESENTÉ UN ESCRITO ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN TABASCO (SE ANEXA ORIGINAL A LA PRESENTE) DIRIGIDO A LOS CONSEJEROS DEL PAN, A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, EN EL CUAL LES RECORDÉ DEL OFICIO CON FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 SOBRE LAS DENUNCIAS QUE PESAN EN CONTRA DE FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, ROGELIO GERÓNIMO PÉREZ Y SOLANGE MARIA SOLER, SOLICITÁNDOLES ACLAREN LAS DENUNCIAS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO Y EN CASO DE NO HACERLO QUE RENUNCIEN AL PARTIDO POR CONGRUENCIA Y DIGNIDAD.

3) EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015 PRESENTÉ UN ESCRITO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN EN TABASCO (ANEXO ORIGINAL A LA

PRESENTE) EN EL CUAL SOLICITÉ RESPETUOSAMENTE A LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE REALICE UNA INVESTIGACIÓN A FONDO A TODOS LOS MILITANTES QUE EJERCIERON SU VOTO EN LA CASILLA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO Y SE VERIFIQUE EL ACARREO Y LA COMPRA DE VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO PACO CASTILLO, EL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015; SOLICITANDO TAMBIÉN SE DÉ VISTA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

4) PRESENTPE UN ESCRITO EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015 A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DEL PAN, DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TABASCO (ANEXO ORIGINAL A LA PRESENTE), DONDE SOLICITÉ QUE SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN A FONDO A TODOS LOS MILITANTES QUE EJERCIERON SU VOTO EN LA CASILLA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO Y SE VERIFIQUE EL ACARREO Y LA COMPRA DE VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO PACO CASTILLO, EL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015; SOLICITANDO TAMBIÉN SE DÉ VISTA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

5) PRESENTÉ UN ESCRITO CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2015 A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN (ANEXO ORIGINAL A LA PRESENTE), EN EL CUAL LE SOLICITÉ QUE SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN A FONDO A TODOS LOS MILITANTES QUE EJERCIERON SU VOTO EN LA CASILLA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO Y SE VERIFIQUE EL ACARREO Y LA COMPRA DE VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO PACO CASTILLO, EL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015; SOLICITANDO TAMBIÉN SE DÉ VISTA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

6) PRESENTÉ UN ESCRITO AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN DIRIGIDO A LOS INTEGRANTES DEL CEN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2015 (ANEXO ORIGINAL A LA PRESENTE) EN EL CUAL SOLICITÉ SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN A FONDO Y SE VERIFIQUE EL ACARREO Y COMPRA DE VOTOS A FAVOR DEL CANDIDATO FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, EN LA ELECCIÓN DEL PASADO 08 DE NOVIEMBRE DEL 2015, EN LA URNA DEL MUNICIPIO DE JONUTA, TABASCO, DONDE ELIGIERON AL PRESIDENTE DEL CDE, ASIMISMO SOLICITÉ SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN A FONDO DE LAS DENUNCIAS QUE PRESENTARON EN CONTRA DE FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ Y OTROS POR COACCIONAR A CANDIDATOS DEL PAN PARA QUE DECLINARAN POR EL PRI.

O) EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TABASCO Y LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL ESTÁN VIOLANDO FLAGRANTEMENTE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 14, 17, 18 Y 35 DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN RAZÓN DE QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; NO HAY CERTEZA NI LEGALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD O JUSTICIA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CO/SS/01/2016 POR EL CUAL SE PRETENDE EXPULSARME DEL PARTIDO POR PREMEDITACIÓN, ALEVOSÍA Y VENTAJAS, Y ESTÁN ACTUANDO LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO COMO JUEZ Y PARTE, POR EL ÚNICO HECHO DE PEDIR QUE ACLAREN LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN SU CONTRA, BUSCAN EXPULSARME UTILIZANDO FOTOGRAFÍAS Y COPIAS DE RECORTES DE PERIÓDICOS SUPUESTAMENTE FECHADOS CON DOS Y TRES AÑOS ATRÁS. LA COMISIÓN DE ORDEN DEBERÍA EXCUSARSE DE INTENTAR EXPULSARME YA QUE EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECE QUE LAS COMISIONES DE ORDEN SE PODRÁN EXCUSAR DE CONOCER ASUNTOS CUANDO CONSIDEREN QUE EXISTE INTERÉS PERSONAL O CIRCUNSTANCIAS QUE NO LES PERMITEN EMITIR SU VOTO PARA LA RESOLUCIÓN CON OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD, POR OTRA PARTE EL ARTÍCULO 17 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES INVOCADO ESTABLECE QUE EN NINGÚN CASO SE PODRÁ SOLICITAR UNA SANCIÓN DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS 365 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE OCURRIÓ LA FALTA O DE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 35 DEL ORDENAMIENTO LEGAL MENCIONADO ESTABLECE QUE TODO ACTO O RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEBERÁN SER NOTIFICADOS AL INTERESADO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO. QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES DEBERÁN PRACTICARSE DIRECTAMENTE AL INTERESADO. EN EL PRESENTE CASO JAMÁS HE SIDO NOTIFICADO CONFORME A DERECHO DESDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA PRESENTE FECHA. EN DIVERSAS OCASIONES ME PRESENTÉ AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN A SOLICITAR INFORMES DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA Y EN EL CASO DE HABERSE INICIADO QUE ME NOTIFICARAN Y ENTREGARAN COPIAS CERTIFICADAS DEL PROCEDIMIENTO. SIEMPRE ME FUE NEGADO EL

EXPEDIENTE AL GRADO QUE RECURRÍ AL SERVICIO POSTAL MEXICANO PARA HACERLE ENTREGA DE UN OFICIO E INCLUSO ME VÍ EN LA NECESIDAD DE SOLICITAR INFORMACIÓN POR MEDIO DEL PERIÓDICO "LA VERDAD DEL SURESTE" DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2016.

P) CONSIDERANDO LAS ACCIONES DOLOSAS EN MI CONTRA POR PARTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN TABASCO, ME VI OBLIGADO A PRESENTAR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO UN JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO INTEG´RANDOSE EL EXPEDIENTE JDC-150/2016-I.

Q) EL 19 DE JULIO DEL 2016 PRESENTÉ ANTE TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO UN ESCRITO CON PRUEBAS SUPERVENIENTES CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. UN ESCRITO EN ORIGINAL CON FECHA 7 DE JULIO DE 2016 DIRIGIDO AL C. MARIO HUMBERTO RUZ MOLTAVO, SIGNADO POR EL SUSCRITO YRVIN LINCON COLORADO RAMÓN, EN EL CUAL SOLICITÉ ME INFORMARAN POR ESCRITO SI SE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN DE UN EXPEDIENTE CONSTANTE DE 70 FOJAS SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS RELACIONADAS CON UN PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN EN MI CONTRA.

2. UN ESCRITO CON FECHA 08 DE JULIO DEL 2016 DIRIGIDO AL C. YRVIN LINCON COLORADO RAMÓN, Y SIGNADO POR MARIO HUMBERTO RUZ MONTALVO, Y EN EL QUE REFIERE QUE EN SU DOMICILIO EN LA CALLE MANUEL DOBLADO NÚMERO 320, COLONIA CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO, ACLARA QUE NUNCA HA RECIBIDO CONFORME A DERECHO, NI EN TIEMPO NI FORMA, NINGÚN EXPEDIENTE CONSTANTE DE 70 FOJAS SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.

3. EN EL MNISMO ESCRITO SE LES HIZO LA OBSERVACIÓN A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO QUE EN UN ESCRITO CONSTANTE DE 3 FOJAS CON FECHA 20 DE JUNIO DEL 2016 SIGNADO POR EL LICENCIADO GUTEMBERG DE JESÚS GÓMEZ PRIEGO MENCIONA EN SU TERCER APARTADO QUE EL EXPEDIENTE CONSTABA DE 57 FOJAS DE LAS CUALES REMITIERON A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN, REFIERE EN EL APARTADO SEGUNDO DE SU ESCRITO QUE EL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL PROCESO DE EXPULSIÓN EN MI CONTRA CONSTA DE 70 FOJAS. ESTO SE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO Y EXTRAÑAMENTE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO EL PARTIDO ACCIÓN NCIONAL PRESENTÓ 66 FOJAS DE LAS CUALES VARIAS TENÍAN

SIN RÚBRICA Y SIN FOLIOS, POR LO QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO LOS REQUIRIÓ EN VARIAS OCASIONES PARA QUE PRESENTARAN EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE RUBRICADO Y FOLIADO. LO EXTRAÑO DEL CASO ES QUE LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PAN HACEN DEL CONOCIMIENTO AL SUSCRITO CON FECHA 20 DE JUNIO DEL 2016, DE UN EXPEDIENTE QUE CONSTABA DE 57 FOJAS, EL CUAL NUNCA ENTREGÓ, Y EL 01 DE JULIO DEL 2016 EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL ROGELIO GERÓNIMO PÉREZ REFIERE EN EL APARTADO SEGUNDO DE SU ESCRITO QUE EL EXPEDIENTE RELACIONADO CON EL PROCESO DE EXPULSIÓN EN MI CONTRA CONSTA DE 70 FOJAS. ES EVIDENTE QUE LAS AUTORIDADES DEL PAN MANIPULARON EL EXPEDIENTE A SU CONVENIENCIA EN MI PERJUICIO.

R) AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EN MI ESCRITO DE DEMANDA EN SU APARTADO TERCERO LE SOLICITÉ RESPETUOSAMENTE A LOS MAGISTRADOS, SE EXCUSARA AL MAGISTRADO ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA DE CONOCER Y VOTAR EN EL PRESENTE JUICIO YA QUE EXISTE UN CLARO CONFLICTO DE INTERESES QUE PODRÍA FAVORECER A LAS AUTORIDADES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN Y AL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REPRESENTADA POR ROGELIO GERÓNIMO PÉREZ Y FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ. EL MAGISTRADO ÓSCAR REBOLLEDO FUE SEÑALADO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO EX ASESOR DEL EX DIPUTADO Y HOY DIRIGENTE DEL PAN FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ. POR TANTO EL TRIBUNAL ELECTORAL SOSLAYÓ LA PETICIÓN Y EXTRAÑAMENTE REQUIRIÓ EN VARIAS OCASIONES AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL PARA QUE ENMENDARA "ERRORES" EN LA SUSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE, EL CUAL EN EL ÚLTIMO REQUERIMIENTO FUE PRESENTADO POR LAS AUTORIDADES DEL PAN CONSTANTE DE 135 FOJAS, AUMENTANDO CONSIDERABLEMENTE LA CANTIDAD DE FOJAS LAS CUALES SON COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR LAS AUTORIDADES DEL PAN EN TABASCO, MISMAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE MANIPULAR Y ALTERAR A CONVENIENCIA. ESTO LO HICE DEL CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO EL 10 DE AGOSTO DEL 2016 SOLICITÁNDOLES EN EL MISMO ESCRITO QUE REQUIRIERAN A LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EL EXPEDIENTE NÚMERO CO/SS/01/2016 EN ORIGINAL, EN RAZÓN DE QUE EL EXPEDIENTE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS

CERTIFICADAS POR ELLOS MISMOS CARECE DE CERTEZA JURPIDICA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO. LA PETICIÓN FUE SOSLAYADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO ASÍ COMO LA EXCUSA DEL MAGISTRADO ÓSCAR REBOLLEDO.

...

AGRAVIOS

A) PRIMERO.- ME CAUSA AGRAVIOS EL HECHO QUE DE MANERA UNILATERAL LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TABASCO SIN FUNDAMENTOS LEGALES PRETENDEN EXPULSARME DEL PARTIDO, CON PREMEDITACIÓN, ALEVOSIAS Y VENTAJAS, YA QUE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DE EXPULSIÓN NÚMERO CO/SS/01/2016, LAS AUTORIDADES DEL PAN Y DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL SON JUEZ Y PARTE Y EXISTEN INTERESES EN CONFLICTO EN RAZÓN DE QUE FUERON DENUNCIADOS POR EL SUSCRITO ANTE LAS AUTORIDADES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN Y AUTORIDADES DEL CONSEJO ESTATAL Y COMITÉ DIRECTIVO EN TABASCO.

B) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

[Se transcribe el texto de la jurisprudencia 36/2002 de este órgano jurisdiccional]

De la anterior transcripción se puede advertir que el actor sustancialmente alega las siguientes cuestiones:

- Controvierte el procedimiento de expulsión instaurado en su contra por parte de las autoridades del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, afirmando que los órganos partidistas actúan de manera unilateral, violando su garantía de audiencia como consecuencia de diversos escritos y denuncias presentados por el promovente, y

refiere diversas inconsistencias en la sustanciación del procedimiento.

- El actor se duele de la supuesta omisión del Tribunal Electoral de Tabasco de pronunciarse sobre la solicitud de excusa del Magistrado Óscar Rebolledo Herrera de conocer y votar en el juicio interpuesto, en razón de que en el pasado, el citado magistrado fue vinculado con el militantes del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada a fin de que las autoridades partidistas locales dejen de conocer y dar trámite al procedimiento de expulsión seguido en su contra.

4. Estudio de fondo

Respecto de los motivos de agravio relacionados con supuestas inconsistencias en el trámite y sustanciación del procedimiento de expulsión que se sigue en contra del actor, así como la supuesta unilateralidad en el actuar de las autoridades partidistas, los mismos resultan **inoperantes**, de conformidad con lo siguiente.

En la demanda del juicio ciudadano local promovida por el actor ante el Tribunal Electoral local, expuso lo siguiente:

- Violación a la normativa del partido por parte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal y del Comité Directivo Estatal del Estado de Tabasco, al instaurar un procedimiento en su contra, que estimó no cumplía con las formalidades del procedimiento.

- Violación a los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia, al momento de aplicar el Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.
- La falsedad de la notificación del inicio del procedimiento en su contra, en razón de que no fue notificado de conformidad con la normativa del partido.
- Como consecuencia de lo anterior, denunció la vulneración a su garantía de audiencia.

El Tribunal Electoral de Tabasco precisó que la pretensión del actor consistía en que se dejará sin efectos lo actuado en el procedimiento sancionatorio de expulsión en su contra para que se le emplazara conforme a Derecho.

Al respecto, en la resolución impugnada, la autoridad responsable realizó las siguientes consideraciones:

- El auto de inició dictado por la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Tabasco, no precisó el domicilio en el que se debería de realizar el emplazamiento del militante, lo cual vulneró el contenido del artículo 36, fracción II, inciso b) del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.
- Advirtió escrito del Presidente de la citada Comisión, dirigido al denunciado que contiene el acuerdo de inicio, la fecha de la audiencia, y el traslado correspondiente.
- Apreció cédula de notificación del escrito mencionado, en el que destacó que el Titular de oficina de Actuarios notificó al denunciado en el domicilio que éste había

designado en el padrón de miembros; sin embargo, no encontró documento que demostrara que el domicilio en el que se realizó la aludida notificación fue señalado por el militante denunciado.

- Puntualizó que la mencionada Comisión decidió notificar por estrados al denunciado ante la imposibilidad de localizar al denunciado los días quince y diecisiete de abril de dos mil dieciséis.

- Expuso que el domicilio que aparece en el padrón de miembros no puede considerarse idéntico al correspondiente para oír y recibir notificaciones de un procedimiento de solicitud de sanción, pues su origen y naturaleza es otra.

- Advirtió que la actuario partidista fundamentó su actuación en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria al Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, conforme a la parte final de su artículo, el cual así lo dispone claramente.

- Con base en lo anterior, concluyó que no se observaron las formalidades establecidas en los Estatutos y Reglamento sobre aplicación de sanciones, para considerar como válido el emplazamiento realizado.

- Advirtió que la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos se realizó sin la presencia del denunciado, así como escrito del Presidente de la Comisión de Orden dirigido al denunciado, en el que refiere le hace llegar copia del acuerdo de inicio del procedimiento, haciéndole de su

conocimiento la fecha de una diversa audiencia de pruebas y alegatos.

- De la cédula de notificación del escrito de diferimiento, advirtió dos irregularidades más en el procedimiento de expulsión: la primera es la inexistencia del acuerdo de la Comisión en el que se señale la nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y la segunda, que no existe justificación legal para que la notificadora se haya constituido en un domicilio para hacer del conocimiento dicha circunstancia al denunciado, cuando ya se habían señalado los estrados.

- Además de lo anterior, observó diverso escrito del Presidente de la multicitada comisión, en el que comunicó al militante denunciado que ya había quedado formalmente notificado sobre el inicio del procedimiento, haciéndole saber la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, escrito del cual no advirtió la existencia de cédula de notificación, concluyendo que el denunciado no fue notificado sobre dicha audiencia, quedando en estado de indefensión.

- Anuló las notificaciones realizadas por la Comisión de Orden estatal del citado instituto político al advertir que fueron realizadas en contravención a los Estatutos y al Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

En este sentido, el Tribunal Electoral local ordenó la reposición del procedimiento instaurado por la Comisión de Orden del

Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, para que emplazara al actor corriendo traslado del expediente CO/SS/01/2016, haciéndole del conocimiento la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

En este sentido, esta Sala Superior estima **inoperantes** los motivos de inconformidad, por los que el actor refiere supuestas irregularidades en el procedimiento de expulsión como militante, así como la supuesta unilateralidad en el proceder de las autoridades partidistas; ello en tanto que no controvierte las consideraciones contenidas en la resolución impugnada y se limita a reiterar las irregularidades que puso en consideración en la demanda del juicio ciudadano local.

En igual sentido se encuentran sus manifestaciones por las que se limita a manifestar que indebidamente se requirió en diversas ocasiones a las autoridades partidistas la documentación relativa al procedimiento de expulsión seguido en su contra, ello en tanto que no argumenta de que forma la sustanciación llevada a cabo por el tribunal responsable fue contraria a Derecho, limitándose a hacer manifestaciones vagas y genéricas para aducir actuar indebido de la responsable.

De la síntesis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable analizó la impugnación presentada por el actor, concluyendo en la reposición de procedimiento, con lo que resolvió en relación con diversas irregularidades expuestas por el actor, sin que en el presente juicio se encuentre contravirtiendo frontalmente las consideraciones de la responsable. En este sentido, la reiteración de las mismas

irregularidades que manifestó ante la autoridad responsable, es inoperante para controvertir la resolución.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Aunado a lo anterior, se estima que la mera determinación de solicitar a la Comisión de Orden local del Partido Acción Nacional, dar inicio al procedimiento de expulsión en contra del actor así como su trámite y sustanciación, por sí sola, no se relaciona con un derecho sustancial del actor, debido a que no constituye su expulsión del partido propiamente.

En ese sentido, dado que los argumentos en estudio no atacan las consideraciones expuestas en la resolución controvertida es que se llega a la conclusión que son inoperantes, aunado a que del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable acogió la pretensión del actor y como consecuencia de ello, ordenó la reposición del procedimiento de expulsión del actor.

Respecto del agravio relacionado con la supuesta omisión de pronunciarse en cuanto al impedimento que manifestó el actor en su demanda solicitando que el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera se excusara de conocer del asunto, dicho agravio

resulta **infundado e inoperante** de conformidad con lo siguiente.

Para sustentar su petición, expuso que el citado magistrado fungió como ex asesor del exdiputado de la LXI legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco y actual Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, por lo que afirmaba que podría favorecer el actuar del magistrado a las autoridades de Comité Directivo Estatal y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco. Para robustecer lo anterior, aportó dos notas periodísticas del diario local "Tabasco Hoy".

De autos se advierte que por acuerdo de cinco de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta del tribunal responsable determinó dar vista al Pleno con la recusación planteada por el actor en su escrito inicial de demanda, en términos de los artículos 14, fracción V, y 51, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, para que acordaran lo que en derecho proceda.

Por otra parte, en autos obra copia certificada del acta de la sesión ordinaria privada de nueve de agosto de dos mil dieciséis, en la que los magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tabasco declararon improcedente la recusación planteada por el actor. En relación con las notas periodísticas aportadas, estimaron que las mismas no implican que los hechos en ellas descritos acontecieron en dichos términos, máxime que no se respaldaron con algún otro medio de convicción que robustezca su contenido.

En la demanda que dio origen al presente juicio, el actor alega que la autoridad jurisdiccional responsable fue omisa en pronunciarse sobre la solicitud de excusa del multicitado magistrado en la sentencia que ahora controvierte, lo cual resulta infundado ya que, no obstante que de la resolución impugnada no se advierte mención alguna relacionada con el impedimento en cuestión, lo cierto es que de autos se advierte que el mismo fue atendido y puesto en consideración del Pleno del tribunal responsable, respecto de lo cual recayó una determinación dictada por el mismo.

Es de destacar que mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local, ordenó engrosar a los autos del expediente del juicio ciudadano local, la copia certificada del acta de sesión privada celebrada el nueve del mismo mes y año, relativa a la no procedencia de la recusación planteada por Irving Lincon Colorado Ramón; acuerdo que fue notificado personalmente al actor.

En este sentido, se acredita en autos que el tribunal responsable sí se pronunció en relación con el impedimento alegado, por lo que resulta infundado el agravio.

Por otra parte, aun cuando en la resolución impugnada, la autoridad omitió hacer mención a la resolución de la recusación solicitada por el actor, el agravio resulta inoperante, en tanto que el promovente deja de argumentar cual fue la afectación o modificación que en su caso tendría lugar respecto de las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral en el Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1783/2016

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ